

TRATADO DE LIMITES ENTRE NICARAGUA Y COSTA RICA CELEBRADO EL 15 DE ABRIL DE 1858

Máximo Jerez, Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República de Nicaragua y José María Canas, Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República de Costa Rica, encargados por nuestros comitentes de celebrar un tratado de limites de ambas Repúblicas, que ponga a termino a las diferencias que han retardado la mejor y mas perfecta inteligencia y armonía que deben reinar entre ellas para su común seguridad y engrandecimiento: Habiendo verificado el canje de nuestros respectivos poderes bajo el examen que de ellos hizo el Honorable señor don Pedro R. Negrete, Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República de El Salvador en ejercicio de las nobles funciones de mediador fraternal en estas negociaciones, quien los encontró en buena y debida forma, de la misma manera que por nuestra parte fueron hallados bastantes los que exhibió el mismo señor Ministro: discutidos con el detenimiento necesario los puntos convenientes con la asistencia y auxilio del Representante de El Salvador, hemos convenido y celebrado el siguiente:

TRATADO DE LIMITES ENTRE NICARAGUA Y COSTA RICA

Artículo I

La República de Nicaragua y la República de Costa Rica declaran en los términos más expresos y solemnes: que si por un momento llegaron a disponerse para combatir entre si por diferencias de limites y por razones que cada una de las Altas Partes contratantes considero legales y de honor, hoy, después de repetidas pruebas de buena inteligencia, de principios pacíficos y de verdadera confraternidad, quieren y se comprometen formalmente a procurar que la paz felizmente restablecida, se consolide cada día mas y mas entre ambos Gobiernos y entre ambos pueblos, no solamente para el bien y provecho de Nicaragua y Costa Rica, sino para la ventura y prosperidad que en cierta manera redundan en beneficio de nuestras hermanas las demás Repúblicas de Centro América.

Artículo II

La línea divisoria de las dos Repúblicas, partiendo del mar del Norte, comenzara en la extremidad de Punta de Castilla en la desembocadura del río San Juan de Nicaragua, y continuara marcándose con la margen derecha del expresado río hasta un punto distante del Castillo Viejo tres millas inglesas, medidas de las fortificaciones exteriores de dicho Castillo hasta el indicado punto. De allí partirá una curva cuyo centro serán dichas obras y distara de el tres millas inglesas en toda su progresión terminando en un punto que deberá distar dos millas de la ribera del río, aguas arriba del Castillo. De allí se continuará en dirección al río de Sapoa que desagua en el lago de Nicaragua, siguiendo un curso que diste siempre dos millas de la margen derecha del río de San Juan con sus circunvoluciones hasta su origen en el lago, y de la margen derecha del

propio lago hasta el expresado río de Sapoa, en donde terminara esta línea paralela a dichas riberas. Del punto en que ella coincida con el río de Sapoa el que por lo dicho debe distar dos millas del lago, se tirara una recta astronómica hasta el punto céntrico de la bahía de Salinas en el mar del Sur, donde quedara terminada la demarcación del territorio de las dos Repúblicas contratantes.

Artículo III

Se practicarán las medidas correspondientes a esta línea divisoria en el todo o en parte por comisionados de los Gobiernos, poniéndose estos de acuerdo para señalar el tiempo en que haya de verificarse la operación. Dichos comisionados tendrán la facultad de desviarse un tanto de la curva alrededor del Castillo, de la paralela a las márgenes del río y el lago, o de la recta astronómica entre Sapoa y Salinas, caso que en ello puedan acordarse para buscar mojones naturales.

Artículo IV

La bahía de San Juan del Norte, así como la de Salinas, serán comunes a ambas Repúblicas, y de consiguiente lo serán sus ventajas y la obligación de concurrir a su defensa. También estará obligada Costa Rica por la parte que le corresponde en las márgenes del río de San Juan en los mismos términos que por Tratado lo está Nicaragua, a concurrir a la guarda de el, del propio modo que concurrirán las dos Repúblicas a su defensa en caso de agresión exterior, y lo harán con toda la eficacia que estuviere a su alcance.

Artículo V

Mientras tanto que Nicaragua no recobre la plena posesión de todos sus derechos en el puerto de San Juan del Norte, la Punta de Castilla será de uso y posesión enteramente común e igual para Nicaragua y Costa Rica, marcándose para entre tanto dure esta comunidad, como límite de ella, todo el trayecto del río Colorado. Y además se estipula: que mientras el indicado puerto de San Juan del Norte haya de existir con la calidad de franco, Costa Rica no podrá cobrar a Nicaragua derechos de puerto en Punta de Castilla.

Artículo VI

La República de Nicaragua tendrá exclusivamente el dominio y sumo imperio sobre las aguas del río San Juan, desde su salida del lago hasta su desembocadura en el Atlántico; pero la República de Costa Rica tendrá en dichas aguas los derechos perpetuos de libre navegación, desde la expresada desembocadura hasta tres millas inglesas antes de llegar al Castillo Viejo, con objetos de comercio, ya sea con Nicaragua o al interior de Costa Rica por los ríos de San Carlos o Sarapiquí o cualquiera otra vía procedente de la parte que en la ribera del San Juan se establece corresponder a esta República. Las embarcaciones de uno u otro país podrán

indistintamente atracar en las riberas del río, en la parte en que la navegación es común, sin cobrarse ninguna clase de impuestos, a no ser que se establezcan de acuerdo entre ambos Gobiernos.

Artículo VII

Queda convenido que la división territorial que se hace por este Tratado, en nada debe entenderse contrariando las obligaciones consignadas, ya sea en Tratados políticos o en contratos de canalización o de tránsito celebrados por parte de Nicaragua con anterioridad al conocimiento del presente convenio, y antes bien se entenderá que Costa Rica asume aquellas obligaciones en la parte que corresponde a su territorio, sin que en manera alguna se contraríe el dominio eminente y derechos de soberanía que tiene en el mismo.

Artículo VIII

Si los contratos de canalización o de tránsito celebrados antes de tener el Gobierno de Nicaragua conocimiento de este convenio, llegaren a quedar insubsistentes por cualquiera causa, Nicaragua se compromete a no concluir otro sobre los expresados objetos, sin oír antes la opinión del Gobierno de Costa Rica acerca de los inconvenientes que el negocio pueda tener para los dos países, con tal que esta opinión se emita dentro de treinta días después de recibida la consulta, caso que el de Nicaragua manifieste ser urgente la resolución; y no dañándose en el negocio los derechos naturales de Costa Rica, este voto solo será consultivo.

Artículo IX

Por ningún motivo, ni en caso ni estado de guerra en que por desgracia llegaren a encontrarse las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, les será permitido ejercer ningún acto de hostilidad entre ellas en el Puerto de San Juan del Norte, ni en el río de este nombre y lago de Nicaragua.

Artículo X

Siendo lo estipulado en el artículo anterior esencialmente importante a la debida guarda del puerto y del río contra agresiones exteriores que afectarían los intereses generales del país, queda su estricto cumplimiento bajo la especial garantía que, a nombre del Gobierno mediador, esta dispuesto a dar, y en efecto da su Ministro Plenipotenciario presente, en virtud de las facultades que al intento declara estarle conferidas por su Gobierno.

Artículo XI

En testimonio de la buena y cordial inteligencia que queda establecida entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, renuncian a todo crédito activo que entre sí

tengan por cualesquiera títulos, hasta la signatura del presente Tratado; e igualmente prescinden las Altas partes contratantes de toda reclamación, por indemnizaciones a que se consideren con derecho.

Artículo XII

Este Tratado será ratificado, y sus ratificaciones cambiadas dentro de cuarenta días de la signatura, en Santiago de Managua.

En fe de lo cual firmamos el presente por triplicado, en unión del Honorable señor Ministro de El Salvador, refrendándolo los respectivos Secretarios en la ciudad de San José, capital de Costa Rica, a los quince días del mes de Abril del año del Señor de 1858 - (L. S.) **Máximo Jerez** - (L. S.) **José María Cañas** - (L. S.) Pedro Rómulo Negrete - El Secretario de la Legación de Nicaragua, Manuel Rivas - El Secretario de la Legación de Costa Rica, Salvador González - El Secretario de la Legación de El Salvador, Florentin Souza.